

| | PAGINA |
|--|--------|
| MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES | |
| Dirección General de Correos y Telecomunicación. Contrato de suministros. Adjudicación. | 12269 |
| Dirección General de Infraestructura del Transporte. Contrato de obras. Adjudicación. | 12269 |
| Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concursos para adjudicaciones de obras. | 12269 |
| Aeropuertos Nacionales Concurso para adquisición e instalación de sistemas de vigilancia y seguridad por televisión. | 12270 |

| | PAGINA |
|--|--------|
| MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL | |
| Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en Málaga. Concursos para adquirir diverso material. | 12270 |
| ADMINISTRACION LOCAL | |
| Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga). Subasta de parcelas. | 12270 |
| Ayuntamiento de Zaragoza. Licitación para instalación de quioscos y garitas. Rectificación. | 12271 |

Otros anuncios

(Páginas 12271 a 12310)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

13619 *ORDEN de 16 de abril de 1979 por la que se crea la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Defensa.*

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, en su artículo 2.º, crea el Ministerio de Defensa, integrando a los antiguos Ministerios militares y señalándole unas funciones y responsabilidades que rebasan el campo estrictamente militar para extenderse al más amplio de la Defensa Nacional.

El artículo 2.º, 3, del citado Real Decreto suprime los cargos de Subsecretario del Ejército y del Aire, así como el Almirante Secretario general, asumiendo sus funciones, atribuciones y responsabilidades el Subsecretario de Defensa, que al propio tiempo ostentará las que la legislación vigente atribuye a los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales.

La Ley de 26 de diciembre de 1958, de Tasas y Exacciones Parafiscales, establece toda la normativa aplicable a las tasas y exacciones parafiscales, recogiendo en su artículo 18 la constitución de la Junta que en cada Ministerio deberá existir, así como la Comisión que, por delegación de dicha Junta, será elegida entre sus miembros.

Como consecuencia de la aplicación del ya citado Real Decreto, la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales existente en el Ministerio del Ejército debe ser sustituida por otra que desempeñe funciones similares en el Ministerio de Defensa, siguiendo las normas dictadas en la Ley de 26 de diciembre de 1958.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se crea la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Defensa, a la que se le asignan las competencias que se señalan en la normativa vigente sobre la materia.

Art. 2.º La Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Defensa estará constituida del modo siguiente:

Presidente: El Ministro de Defensa.

Vicepresidente: El Subsecretario del Ministerio de Defensa.

Vocales:

El Secretario general para Asuntos Económicos.

El Secretario general para Asuntos de Política de Defensa.

El Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social.

El Secretario general técnico.

El Interventor general de la Defensa.

Secretario: El Jefe de la Sección Económica del Organismo Central del Ministerio de Defensa.

Art. 3.º La Comisión especificada en el artículo 18 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, que actuará por delegación de la Junta, estará constituida por:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Defensa

Vocales:

El Secretario general para Asuntos Económicos.

El Interventor general de la Defensa.

Secretario: El Secretario de la Junta.

Art. 4.º Para la custodia de los recursos económicos de la Junta se autoriza la apertura de una cuenta corriente de metálico en el Banco de España, con la denominación «Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Defensa».

Art. 5.º Queda derogada la Orden de 29 de septiembre de 1960 del Ministerio del Ejército, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente Orden.

Madrid, 16 de abril de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

13620 *ORDEN de 28 de mayo de 1979 por la que se complementa la de 23 de diciembre de 1978 en aclaración de lo dispuesto por el artículo 20.5 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 23 de diciembre de 1978, al aclarar diversos extremos del artículo 20.5 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, señaló que los contribuyentes por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, podrían, en base al precepto legal citado, declarar por este Impuesto una valoración patrimonial superior a la que resulte de la aplicación de las normas de valoración de dicho tributo, pero sin sobrepasar el valor de mercado.

La complejidad de estas valoraciones aconseja ampliar la aclaración anterior, precisando con mayor detalle la interpretación del precepto aludido en relación con las valoraciones que puedan declararse a los efectos que el propio precepto prevé.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General Tributaria, se ha servido aclarar lo que sigue:

Primero.—Cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad al 11 de septiembre de 1978, fecha de publicación de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, conforme a lo dispuesto por el artículo 20.5 de la misma, se tomará como valor de adquisición, a efectos de lo establecido en el citado artículo 20, el que figure en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1978, cuando tal valor sea superior al efectivo de adquisición, no exceda del valor de mercado, y la declaración se formule antes del día 1 de julio de 1979, cuando no existe un mercado efectivo que permita deducir un valor definido, se entenderá como valor de mercado el valor potencial de venta.

Segundo.—Quienes no estén obligados a declarar por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas podrán presentar declaración en análoga forma y plazo que los obligados a ello, a efectos de lo previsto en el artículo 20.5 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con respecto a los bienes y valores que en la misma se consignan.

Tercero.—Las valoraciones de los bienes se ajustarán, en principio, a las normas contenidas en el artículo 6.º de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, reguladora del Impuesto, y Orden de 14 de enero de 1978. No obstante, los contribuyentes podrán declarar por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas cantidades superiores a las que resulten de las normas de valoración del Impuesto indicadas, siempre que no sobrepasen el valor de mercado, en cuyo caso dichas cantidades quedarán integradas en la base del referido Impuesto.

Cuarto.—Tratándose de participaciones en el capital social de Entidades jurídicas cuyos títulos coticen en Bolsa, su valoración será, en todo caso, la que resulte de las cotizaciones medias del cuarto trimestre de 1978, publicadas a tal efecto por el Ministerio de Hacienda. Si tales participaciones no hubieran cotizado en el referido trimestre, su valoración se efectuará en la forma que se determina en el número 5.º de esta Orden.

Quinto.—Cuando se trate de participación en el capital social de Entidades jurídicas que no cotizan en Bolsa, los sujetos pasivos podrán consignar cantidad superior a la resultante de la valoración realizada conforme dispone el apartado f) del artículo 6.º de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, siempre que no sobrepase el valor de mercado de las participaciones. Para determinar este valor de mercado se utilizarán, en su caso, los procedimientos técnicos habituales en la práctica mercantil para fijar el valor en cuenta de dichas participaciones.

Sexto.—Las valoraciones de elementos patrimoniales no podrán ser, en ningún caso, inferiores a las que resulten de la aplicación de las normas de valoración de la Ley y Orden aludidas en el número 3.º de esta Orden.

Séptimo.—Cuando las valoraciones se hubieran efectuado sin aplicar las normas señaladas en la Ley y Orden antes indicadas, dichas valoraciones no podrán disminuirse en las declaraciones posteriores del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, salvo que se pruebe que la minoración obedece a la aplicación del mismo criterio valorativo adoptado en su día.

Octavo.—Las indemnizaciones por derecho de traspaso, fondos de comercio y clientela, en bienes o explotaciones del sujeto pasivo, tendrán como límite el valor de mercado que a los mismos deba atribuirseles.

Noveno.—Si la adecuación valorativa incidiera sobre inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios, éstos habrán de computar como rendimientos, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el 3 por 100 de dicha valoración.

Décimo.—Para quienes no estando obligados a declarar por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio no hagan uso de la facultad que les concede el párrafo tercero del apartado quinto del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tomará como valor de adquisición de aquellos elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 11 de septiembre de 1978 el que resulte de la aplicación de las normas de valoración del citado Impuesto Extraordinario contenidas en la Ley y Orden mencionadas en el número 3.º de la presente, siempre que sea superior al de su adquisición.

Undécimo.—Las valoraciones declaradas en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio referentes a los bienes inmuebles rústicos o urbanos no repercutirán de modo directo en los tributos locales de Contribución Territorial Urbana y Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, los cuales tendrán su propio procedimiento de revisión.

Duodécimo.—Para la determinación de las amortizaciones a que se refiere el artículo 18, 2.º d), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, los coeficientes anuales de amortización se aplicarán sobre los valores actualizados de los elementos de activo correspondientes, conforme dispone el apartado 5 del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13621 ORDEN de 1 de junio de 1979 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

Las crecientes dificultades en el abastecimiento de crudos petrolíferos, unidas a la continua elevación de precios de los mismos, producen un incremento en los costes de los productos derivados de aquéllos, que es preciso repercutir a los consumidores.

Dicha repercusión se considera debe hacerse de forma gradual, al objeto de permitir una progresiva adecuación de sus efectos.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 1 de junio de 1979, ha tenido a bien disponer:

A partir de las cero horas del día 2 de junio de 1979 los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

| | Pesetas por litro |
|--|----------------------------|
| 1. Combustibles líquidos: | |
| 1.1. Querosenos: | |
| Queroseno aviación RD2494, usos generales | 16,50 |
| Queroseno aviación JP 4, usos generales | 16,50 |
| Queroseno aviación RD2494, compañías de navegación aérea y aviación miliar | 12,— |
| Queroseno aviación JP 4, aviación militar | 12,— |
| 1.2. Gasóleos: | |
| Gasóleo clase A | 19,— |
| Gasóleo clase B | 8,50 |
| Gasóleo clase C | 8,— |
| 1.3. Fuel-oil: | |
| Fuel-oil pesado de bajo índice de azufre (BIA) ... | 8.300 |
| Fuel-oil pesado número 1 | 7.600 |
| Fuel-oil pesado número 2 | 7.100 |
| Los anteriores precios de fuel-oil se entienden para suministros unitarios a granel a partir de 10.000 kilogramos. | |
| | Pesetas por tonelada |
| 2. Aceites minerales: | |
| 2.1. Aceites lubricantes para automoción: | |
| SAE Premium | 73 |
| SAE HD | 80 |
| SAE Multigrado | 107 |
| SAE Supermultigrado 20W/50 | 123 |
| SAE Supermultigrado 15W/40 | 128 |
| SAE Supermultigrado, grafitado | 150 |
| SAE Serie II | 85 |
| SAE Serie III | 96 |
| SAE Serie III, grafitado | 135 |
| SAE Competición | 125 |
| SAE Especiales | 128 |
| Dos tiempos | 80 |
| Dos tiempos fuera borda | 140 |
| Tractor Universal | 112 |
| Transmisiones Automáticas | 130 |
| SAE EP Cambios y Diferenciales | 107 |
| SAE Rodaje | 80 |
| SAE Diesel Sobrealimentado | 98 |
| 2.2. Aceites lubricantes marinos: | |
| Para cárter | 64 |
| HD para cilindros y lubricación general | 80 |
| Alcalinos | 91 |
| Superalcalinos | 117 |
| Emulsionables | 68 |
| 2.3. Aceites lubricantes industriales: | |
| Engrase general, sin aditivos | 43 |
| Engrase general, con aditivos | 58 |
| Turbinas y compresores, normal | 51 |
| Turbinas y compresores, especial | 68 |
| Turbinas y compresores, EP | 85 |
| Herramientas neumáticas | 76 |
| Máquinas de vapor | 43 |
| Ferrocarriles | 34 |
| Máquinas frigoríficas | 64 |
| Engranajes EP, carga media | 65 |
| Engranajes EP, carga pesada | 77 |
| Laminación | 90 |
| 2.4. Aceites de proceso: | |
| Transmisiones hidráulicas, normal | 42 |
| Transmisiones hidráulicas, EP | 59 |
| Dieléctricos, normal | 41 |
| Dieléctricos, larga duración | 51 |
| Térmicos | 42 |
| Protección y recubrimiento | 60 |
| 2.5. Aceites bases para fabricación: | |
| a) Ligeros (hasta 2,5º E a 50º C): | |
| Hasta 60 por 100 insulfonables y semirrefinados | 26 |
| De 70 a 80 por 100 insulfonables | 27 |
| De 80 a 90 por 100 insulfonables | 28 |
| De 90 a 92 por 100 insulfonables | 30 |
| De 92 a 94 por 100 insulfonables | 31 |